



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **AURA MARÍA ARCE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**EXP. 76001-31-05-005-2019-00165-01**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado la parte demandante y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia n°. 189 del 5 de mayo 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º. 027**

### **I. ANTECEDENTES**

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente, ocasionada con el deceso del señor Juan José Rivera Cárdenas, en su calidad de beneficiaria.

Seguidamente, pretende que se condene a la Administradora del RPMPD al pago de las mesadas retroactivas causadas, junto con su respectivo incremento desde el 8 de agosto de 2010, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Además, solicitó el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho que emerjan del proceso.

Basó sus pretensiones en que al señor Rivera Cárdenas se le reconoció pensión de vejez mediante resolución n.º. 2193 de 1974 del otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y que aquel falleció el 8 de agosto de 2010.

Exhibió que convivió con el causante bajo el mismo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, desde el 18 de agosto de 1943, en si más de 63 años y hasta el día de fallecimiento, y que concibieron 7 hijos.

Afirmó que, dependía económicamente del causante, pues era quien sostenía el hogar y aportaba lo necesario para el diario vivir. Además, sostuvo que el señor Rivera Cárdenas decidió sostener de manera simultánea relación sentimental con la señora María

Bernarda Arana Varela, sin que dicha situación afectara la convivencia entre estos.

Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, dijo que el causante contrajo matrimonio católico con la señora María Bernarda Arana Varela el 22 de noviembre de 1947, pero sin importar el causante nunca dejó de velar por los gastos de alimentación, vivienda y salud de la demandante.

Detalló que, a pesar que el señor Rivera Cárdenas sostuvo matrimonio con la señora María Bernarda Arana Varela, con posterioridad a las nupcias entre el causante y la demandante procrearon 5 hijos.

Manifestó que tras el fallecimiento del señor Juan José Rivera Cárdenas el 8 de agosto de 2010, la señora presentó reclamación administrativa ante Colpensiones para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, solicitud que fue despachada favorablemente mediante Resolución n°. 1011 del 28 de enero de 2011.

Resaltó que, con anterioridad no había solicitado el reconocimiento y pago de la pensión, en razón a que pensaba que no tenía ningún derecho al haber sido compañera permanente del hoy causante.

Por último y no menos importante, dijo que la señora María Bernarda Arana Varela falleció el 15 de mayo de 2012, y que para el 6 de diciembre de 2018, presentó solicitud ante Colpensiones para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Juan José Rivera Cárdenas, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución SUB 20846 del 24 de enero de 2019.

Mediante auto n.º. 638 del 5 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**COLPENSIONES admitió** como ciertos los hechos relativos a la calidad de pensionado del causante, la fecha de fallecimiento, y las reclamaciones administrativas, frente a las demás circunstancias fácticas dijo que no le constaban.

Respecto de las pretensiones se opuso a la prosperidad, manifestó que no hubo elementos suficientes que permitieran constatar con certeza la convivencia exigida por la ley para que la demandante pudiera ser acreedora al reconocimiento de pensión de sobreviviente. De igual forma presentó su oposición a la condena sobre los intereses moratorios, en atención a que no ha habido un retraso injustificado por parte de la demandada.

Adujo que, para el reconocimiento de la prestación económica es importante demostrar que la actora convivió con el causante durante el lapso de tiempo que exige el artículo 47 de la Ley 797 de 2003, hecho que no fue probado. En el mismo sentido dijo que, de la investigación administrativa arrojó que, si bien entre el señor Rivera Cárdenas y la señora Aura María Arce procrearon 7 hijos, no se logró establecer que estos hubieran convivido los últimos 5 años.

Al finalizar, propuso las exceptivas de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; la innominada; y buena fe. (f. 94 a 102 Archivo 01 ED).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n°. 189 del 5 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas a partir del 6 de diciembre de 2015 hacia atrás.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora **AURA MARIA ARCE, identificada con la CC 29.004.700**, el 100% de la SUSTITUCION PENSIONAL ocasionada por el fallecimiento del señor JUAN JOSE RIVERA CARDENAS, a partir del 6 de diciembre de 2015, en cuantía inicial de \$644.350, con la mesada adicional de junio; prestación económica que deberá ser reajustada anualmente con fundamento en el IPC certificado por el DANE o el Banco de la República, adeudándose por retroactivo al 6 de diciembre de 2015 y el 30 de abril de 2022 la suma de \$67.255.603,67, valor que incluye las 13 mesadas.

**TERCERO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora AURA MARIA ARCE los intereses moratorios a partir del **6 de febrero de 2019** y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**CUARTO:** CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Incluya en la misma el valor de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de agencias en derecho,

*sobre este valor la demandada pagará los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil a partir de la ejecutoria del fallo y hasta el pago de las mismas.*

**QUINTO.** *CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.*

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia consideró inicialmente enunciar la norma vigente al momento del fallecimiento del señor Benítez Echeverry, seguidamente expuso los requisitos para que se acceda al reconocimiento de la pensión sobreviviente, y prosiguió con las pruebas aportadas dentro del proceso, en especial la investigación administrativa realizada por Colpensiones.

Seguidamente manifestó, que, de las declaraciones recibidas, el primero señor Fernando León Ayala, quien manifestó ser vecino en el barrio el Guabal, los conoció de toda la vida, supo que tuvieron 7 hijos, los frecuentaba a diario, el causante era quien sufragaba los gastos económicos, que convivieron desde los años 70 en el mismo techo y mesa hasta el 2010 data de fallecimiento; por su parte el señor Cristóbal Villegas Martínez, dio cuenta que los conoció porque era también vecino desde los 80, la convivencia entre la demandante y el causante se dio de forma ininterrumpida hasta el año 2010, tuvieron 7 hijos manifestando casi en su totalidad el nombre de cada uno, el señor Juan José era aquel que sufragaba los gastos para la manutención del hogar.

Que, de las pruebas documentales aportadas y los testimonios recibidos, desprendió que el señor Juan José Rivera y la demandante convivieron por más de 60 hasta el momento del fallecimiento de este en el año 2010, y procrearon 7 hijos.

Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción adujo que las mesadas pensionales deben ser pagadas desde el 6 de diciembre de 2015, en razón a que el derecho nació el 8 de agosto de 2010 y tuvo hasta el 8 de agosto de 2013, para realizar la reclamación sin que ninguna mesada se extinguiera. Para el caso, la interrupción se dio 3 años antes del 6 de diciembre de 2018.

Por otro lado, expresó que eran procedentes los intereses moratorios, en tanto que estos emolumentos operan por el simple retardo en el reconocimiento de la prestación económica, una vez se vence el plazo que tiene las entidades para resolver la petición.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES**, recurrió el fallo y solicitó la revocatoria de la decisión, en el sentido que tal como lo estableció el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en caso de convivencia simultanea los últimos 5 años antes del fallecimiento el beneficiario será la esposa (o), y que tal como se observó fue reconocida a la señora Bernarda Arana como esposa del señor Juan José.

Que de la investigación administrativa realizada hubo una convivencia simultanea entre los señores Juan José Rivera, Aura María Arc y Bernarda Arana, y de los testimonios recibidos tuvieron contradicción pues no conocieron de dicha relación.

Respecto a los intereses moratorios, dijo que, estos solo son procedentes a aquellas personas que se les ha reconocido un derecho prestacional, por lo que se causan ante la demora o pago tardía de las mesadas pensionales.

Por su parte la **DEMANDANTE**, presentó su inconformidad respecto a la decisión ante la negativa de la mesada pensional n.º. 14, pues si bien al momento del reconocimiento de la pensión de vejez al causante no estaba vigente para el año de 1974, este si se benefició y percibía 14 mesadas al año.

El presente asunto, se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º. 022 del 12 de enero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda y alzada, el cual puede ser consultado en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la señora Aura María Arce, en calidad de compañera permanente, acreditó los requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la

muerte del señor Juan José Rivera Cárdenas, **ii)** De salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al señor Juan José Rivera Cárdenas a través de Resolución n.º. 2193 del 20 de marzo de 1974, **ii)** que el pensionado falleció el 8 de agosto de 2010, **iii)** la demandante agotó la vía gubernativa el 6 de diciembre de 2018, cuando la demandada le negó el reconocimiento mediante resolución SUB 20846 del 24 de enero de 2019.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 8 de agosto de 2010 (f. 20 del archivo 01 ED), fecha del fallecimiento del señor Juan José Rivera Cárdenas.

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor Rivera Cárdenas, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme los establece el artículo 12 de la ley 797 de 2003, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Puestas, así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora Aura María Arce, cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el «(...) *requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)*», convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que «(...) **la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado,** puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)». (Subrayado y negrilla de la Sala).

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley 797 de 2003, esto es, los 5 años de convivencia para que la actora sea beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito la señora Aura María Arce aportó los testimonios de los señores Fernando León Ayala Tejeda y Cristóbal Villegas Martínez, quienes manifestaron ser vecinos del causante y la demandante en el barrio Guabal.

El señor Fernando León Tejeda (Min 14:50 a 27:00 del archivo 03 Cuaderno Tribunal ED), informó lo siguiente:

- i)** Afirmó que conoció en los años 70 al causante y la demandante porque estos eran vecinos en el barrio guadual, que aquellos compartían el mismo techo y lecho, y tuvieron 7 hijos.
- ii)** Expuso que sabía que el señor Rivera Cárdenas era pensionado y motorista de empresa Postobón, que aquel falleció en el año 2010, y que si bien escuchó que tenía esposa diferente a la demandante eso no le constaba.
- iii)** Resaltó que la señora Aura María Arce convivió con el causante hasta el día de la muerte, y que este era quien velaba por la mantención de la señora porque los veía como se acompañaban a realizar el mercado.
- iv)** Explicó que, los hijos concebidos entre aquellos rozan las edades de 60 o más años, que la situación económica de la demandante no es buena, pues vive con la nieta.

A su vez, el señor Cristóbal Villegas Martínez (Min 29:30 a 39:34 del archivo 03 Cuaderno Tribunal ED), sostuvo que:

- i.** Afirmó conocer a la demandante y al causante, en razón a que estos eran vecinos del barrio el Guadual desde los años 80, conviviendo ellos siempre juntos, nunca se separaron sino solo hasta la muerte del señor Juan José.
- ii.** Sostuvo que el señor Rivera Cárdenas y la señora Arce concibieron 7 hijos (4 hombres y 3 mujeres), relacionando para ello cada uno de los nombres de estos.
- iii.** Indicó que la demandante es ama de casa, dependía económicamente del causante, que supo que eso era así

porque cuando el señor Juan José regresaba de su labor de trabajo, era este quien traía la remesa que llevaba a la casa e iban a realizar las compras de mercado en la tienda del barrio.

- iv.** Exhibió que no conoció que el causante hubiera contraído matrimonio con la señora Bernarda Arana, porque siempre lo observó con la demandante.

De manera similar, en el expediente se observa conforme las pruebas arrimadas declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Jair Quintero Salazar y Mariela Cortes Cortes, el primero de estos afirmó que: i) Conoció al señor Juan José Rivera Cárdenas y a Aura María Arce, porque eran vecinos desde hace más de 30 años, aquellos formaron una unidad familiar de 7 hijos, ii) era el causante quien sufragaba los gastos de sostenimiento del hogar, iii) tras el fallecimiento del señor Rivera Cárdenas la demandante quedó desprotegida económicamente (f. 44 y 45 del archivo 01 Cuaderno Juzgado ED). Por su parte, la segunda persona en mención, dijo i) conocer a la demandante y causante desde hace más de 40 años, porque fue vecina cuando el señor Juan José vivía en el barrio San Fernando con la señora María Bernarda Arana Varela, ii) fue a mediados de 1978 cuando conoció a la señora Amparo Rivera Arce quien constantemente visitaba a su señora padre Rivera Cárdenas, siendo ella quien le informó que aquel sostenía una relación simultánea con la señora Aura María Arce, iii) observó que si bien el causante sostenía relación con la señora María Bernarda, este permanecía la mayor parte de su tiempo en la casa de la señora Arce, haciendo sus veces de compañero permanente, asumiendo los gastos de existencia de esta, iv) Procrearon 7 hijos, v) la convivencia entre estos nunca cesó, sino solo hasta el fallecimiento del señor Juan José, momento en que la demandante quedó desprotegida económicamente. (f. 36 y 37 del archivo 01 Cuaderno Juzgado ED).

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por los testigos son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto las deponentes informan sin titubeos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la convivencia de la pareja en contienda, al punto que pueden precisar de manera detallada los lugares de residencia en los que se dio la convivencia, y son coherentes y espontáneos en afirmar que la pareja comenzó la convivencia entre los años de 1970 u 1980 hasta el día de fallecimiento del señor Juan José Rivera Cárdenas en el año de 2010, y que aquellos nunca se separaron.

Adicional a ello, si en gracia de discusión, se pensara que los testimonios recaudados en sede judicial no son suficientes para dar por demostrada la convivencia de la señora Aura María Arce y el fallecido Juan José Rivera Cárdenas, se aportó suficiente material probatorio tales como los registros civiles de nacimiento de los señores José Orlando Rivera Arce, Aura María Rivera Arce, Amparo Rivera Arce, José Humberto Rivera Arce, Jaime Rivera Arce, William Oswaldo Rivera Arce, Patricia Rivera Arce, además de, evidenciarse suficiente registro fotográfico y videográfico por el cual se consignó que entre el causante y la demandante, efectivamente se sostuvo una relación como compañeros permanentes.

En este orden, y contrario a lo expresado por la entidad demandada en su recurso de alzada, los elementos de convicción aportados son suficientes para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Aura María Arce, respecto del causante y, por ende, la convierten en beneficiaria de la sustitución

pensional pretendida, en la medida que de ellos se colige de manera irrefutable que la accionante conformó un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 5 años que exige la ley, y dicha relación se mantuvo hasta el momento del siniestro.

#### **i. De la mesada pensional y la prescripción**

Dilucidado el punto de la convivencia, lo procedente es verificar la fecha de efectividad del derecho y el valor del retroactivo pensional, previo a estudiar la excepción de prescripción.

Al tratarse de una sustitución pensional, el monto de la mesada pensional debe ser el mismo que en vida disfrutaba el causante.

De lo anterior, y conforme el recurso de apelación presentado por la parte demandante sobre el reconocimiento y pago de la mesada 14, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1982 de 2020 *en extenso* se pronunció, diciendo que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, determinó el pago de otra mesada adicional en el mes de junio de cada año:

*Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.*

**PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual (expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable).**

*No obstante, la Corte Constitucional a través de sentencia C-409-1994 declaró la inexecutable de la expresión «actuales» y «cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988», al considerar que trasgredían el principio de igualdad que consagra el artículo 13 de la Carta Fundamental.*

**Conforme lo anterior, el derecho a la mesada adicional de junio contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se extendió a todos los pensionados sin importar la fecha en que se causa y otorga la prestación.**

*Posteriormente, en el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 se contempló que «las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año», salvo que «perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes*

*recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año», tal como lo dispuso el parágrafo 6.º de la misma normativa.*

*En conclusión, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen derecho a 14 mesadas todos los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales, cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Conforme lo expuesto, esta Sala se aparta de lo decidido por el *A quo*, en atención a que este debió tener en cuenta que la pensión inicialmente reconocida al causante Juan José Rivera Cárdenas, y que hoy reclama mediante pensión sustitutiva la señora Aura María Arce, era aplicable la prerrogativa de las 14 mesadas como lo establece la Ley, por habersele reconocido mesada inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo anterior, se modificará el numeral segundo de la decisión de primera instancia.

En cuanto a la fecha de efectividad del derecho tenemos que, al tratarse de una sustitución pensional, este se causa con la muerte del pensionado o afiliado, y desde ese mismo instante los beneficiarios pueden reclamar la prestación.

Así las cosas, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una prescripción de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

En el caso bajo examen, el derecho se causó el 8 de agosto de 2010 (f. 10 del archivo 01 Cuaderno Juzgado ED), la reclamación se efectuó el 6 de diciembre de 2018 (f. 46 a 54 del archivo 01 Cuaderno Juzgado ED), obteniendo respuesta negativa de la entidad accionada en resolución SUB 20846 del 24 de enero de 2019 (f. 56 a 59 del archivo 01 Cuaderno Juzgado ED), por lo que la demandante contaba con 3 años para reclamar la pensión esto fue hasta el 8 de agosto de 2013, para realizar la reclamación sin que ninguna mesada se extinguiera.

Ahora bien, como quiera que la reclamación se dio el 6 de diciembre de 2018, fecha en que se realizó la reclamación, la interrupción a la prescripción se entenderá con 3 años de antelación a la presentación de esta. Por lo tanto, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2015, se encuentran prescritas.

## **ii. De los intereses moratorios**

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre

otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una sustitución pensional, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 6 de diciembre de 2018 (f. 46 del archivo 01 Cuaderno Juzgado ED), la demandada tuvo hasta el 6 de febrero de 2019 para resolver la prestación a la actora, y si bien mediante resolución SUB 20846 del 24 de enero de 2019, resolvió negativamente la reclamación dentro del término de ley, como se encontró aquí demostrado, la señora Aura María Arce cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Sin embargo, la fecha a partir de la cual se causan los mismos se mantiene en los términos dispuestos por el juez de primer grado, esto es, a partir del 6 de febrero de 2019, toda vez que no fue objeto de alza por la parte demandante, y por no afectar esta calenda el patrimonio de la entidad en favor de quien se surte la apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Es por todo lo anterior que habrá de modificarse la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación, se incluye como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia n°. 189 del 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará de la siguiente manera:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora AURA MARIA ARCE, identificada con la CC 29.004.700, el 100% de la SUSTITUCION PENSIONAL ocasionada por el fallecimiento del señor JUAN JOSE RIVERA CARDENAS, a partir del 6 de diciembre de 2015, en cuantía inicial de \$644.350, con la mesada adicional de junio; prestación económica que deberá ser reajustada anualmente con fundamento en el IPC certificado por el DANE o el Banco de la República, adeudándose por retroactivo entre el 6 de diciembre de 2015 y el 30 de abril de 2022, la suma de \$72.080.616,50, valor que incluye las 14 mesadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
acta judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Anexo 1

| CALCULO DEL RETROACTIVO |            |         |                  |                  |
|-------------------------|------------|---------|------------------|------------------|
| DESDE                   | HASTA      | MESADAS | MESADA PENSIONAL | RETROACTIVO      |
| 6/12/2015               | 31/12/2015 | 0,87    | \$ 644.350,00    | \$ 560.584,50    |
| 1/01/2016               | 31/12/2016 | 14,00   | \$ 689.455,00    | \$ 9.652.370,00  |
| 1/01/2017               | 31/12/2017 | 14,00   | \$ 737.717,00    | \$ 10.328.038,00 |
| 1/01/2018               | 31/12/2018 | 14,00   | \$ 781.242,00    | \$ 10.937.388,00 |
| 1/01/2019               | 31/12/2019 | 14,00   | \$ 828.116,00    | \$ 11.593.624,00 |
| 1/01/2020               | 31/12/2020 | 14,00   | \$ 877.803,00    | \$ 12.289.242,00 |
| 1/01/2021               | 31/12/2021 | 14,00   | \$ 908.526,00    | \$ 12.719.364,00 |
| 1/01/2022               | 30/04/2022 | 4,00    | \$ 1.000.000,00  | \$ 4.000.000,00  |
| TOTAL RETROACTIVO       |            |         |                  | \$ 72.080.610,50 |